

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 92/1965, de 21 de enero, por el que se crea en el Instituto Geográfico y Catastral el cargo de Subdirector general.

La diversidad de funciones que tiene encomendadas el Instituto Geográfico y Catastral y el desarrollo adquirido en los últimos años aconsejan crear en dicho Instituto el cargo de Subdirector general para auxiliar en tan complejas tareas al Director general.

En su virtud, a propuesta del Ministro-Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Instituto Geográfico y Catastral el cargo de Subdirector general, con la misión de auxiliar al Director general, sustituirle en casos de ausencia y enfermedad y realizar cuantas funciones aquél le encomiende o delegue.

Artículo segundo.—El Subdirector general será nombrado por el Ministro-Subsecretario de la Presidencia del Gobierno a propuesta del Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo tercero.—Queda modificado en tal sentido el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, aprobado por Decreto de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, y disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 93/1965, de 28 de enero, por el que se regula el Centro de Información Administrativa de la Presidencia del Gobierno y los Servicios de Información Administrativa de los Departamentos ministeriales.

La mejora de las relaciones entre la Administración y el público constituye un objetivo permanente de la reforma administrativa. Así, la Ley de Procedimiento Administrativo, que dedica una especial atención a estos problemas, establece la creación en todos los Departamentos ministeriales y grandes unidades administrativas de Oficinas de Información y de Iniciativas y Reclamaciones, como medio de facilitar la colaboración de los administrados en la actividad de la Administración Pública. Posteriormente, la Ley de Derecho de Petición facilita el acceso de los particulares a las Autoridades y los Organos administrativos.

Con el fin de estudiar, a la vista de la experiencia adquirida, los problemas comunes que plantea el establecimiento de estas oficinas y ofrecer soluciones concretas para mejorar su organización y funcionamiento, se constituyó en veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y cuatro una Comisión Interministerial, cuyas conclusiones fundamentales recoge el presente Decreto. Los representantes en la Comisión de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire pusieron de relieve unánimemente la oportunidad de adaptar en lo posible sus Servicios de Información Administrativa a los de la Administración Civil.

Dada la estrecha relación que existe entre las actividades de información, iniciativas, reclamaciones y petición, ha parecido

conveniente proceder a coordinarlas en una unidad superior encargada con carácter general de los diversos aspectos de la información administrativa. Para ello se determina la constitución en todos los Ministerios de los Servicios de Información Administrativa y se concretan las funciones y competencias específicas de los mismos, entre las que se incluye, como novedad y cuando sea conveniente; la de recepción. Asimismo se define y analiza el contenido y alcance de cada una de estas funciones.

En relación con las iniciativas y sugerencias se instituye un Comité de Iniciativas en todos los Departamentos ministeriales, de acuerdo con la positiva experiencia que ofrece el funcionamiento de dichos Comités en aquellos Ministerios que los constituyeron al amparo de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de cinco de enero de mil novecientos cincuenta y nueve. Con el fin de dar una mayor eficacia y utilidad a la promoción y valoración de las iniciativas y sugerencias, se regula detalladamente el proceso de su tramitación.

Por último, teniendo en cuenta que realizan funciones análogas, y para lograr la coordinación y máximo rendimiento de los distintos Servicios de Información Administrativa, se establece, con carácter permanente, una Comisión Interministerial, integrada por los Jefes de estos Servicios. Asimismo se encomienda al Centro de Información Administrativa de la Presidencia del Gobierno, junto a otras funciones específicas, la de coadyuvar a la información administrativa en general y, para ello, cooperar con los restantes Servicios departamentales en el cumplimiento de sus tareas.

En su virtud, de conformidad con la Comisión Interministerial y a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en todos los Departamentos ministeriales el Servicio de Información Administrativa dependiente de la Secretaría General Técnica o, en aquellos Departamentos en que no exista, de la Subsecretaría, y del Almirante Secretario general en el Ministerio de Marina, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- Impulsar y coordinar las oficinas de las unidades administrativas y organismos autónomos dependientes de su Departamento a que se refieren los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- Facilitar información general administrativa al público.
- Suministrar información particular a los interesados en un expediente administrativo.
- Prestar la oportuna información interna a los funcionarios.
- Recibir, impulsar, estudiar e informar las iniciativas y sugerencias.
- Recibir, atender y tramitar las reclamaciones y quejas suscitadas al amparo de los artículos treinta y cuatro y setenta y siete de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- Tramitar las peticiones formuladas al amparo de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.
- Recepción de visitas, y en general todas aquellas que tengan por objeto mejorar la comunicación entre la Administración y los administrados utilizando los medios que se estimen necesarios.

Las unidades administrativas a las que actualmente estén atribuidas las citadas funciones se integrarán en el Servicio de Información Administrativa.

Artículo segundo.—La información general encomendada a estos Servicios versará sobre los fines, competencia y funcionamiento de los distintos Organos y Servicios del Departamento ministerial, localización de dependencias, horario de oficinas, horas de visita, trámites de los diferentes tipos de expedientes, documentación que exijan, forma de gestión, divulgación de las

actividades de la Organización y, en general, cuantos medios sirvan de ilustración a quienes hayan de relacionarse con el Departamento.

Artículo tercero.—La información particular consistirá, de acuerdo con el artículo sesenta y dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, en facilitar a quienes ostenten la condición de interesados o a sus representantes, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, el conocimiento del estado de tramitación, en cualquier momento, de un expediente administrativo.

Cada Departamento adoptará las medidas oportunas para dotar a los Servicios de Información Administrativa del instrumento adecuado para la mayor eficacia y celeridad en el cumplimiento de esta función, a cuyos efectos se dictarán las instrucciones pertinentes.

Artículo cuarto.—Se entiende por iniciativas, a los efectos de este Decreto, aquellas que se presenten al amparo del artículo treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como las sugerencias que, por medios directos o indirectos, deduzcan los Servicios de Información Administrativa y que habrán de referirse a la mejora económica de los servicios de los distintos Organismos departamentales, al mayor rendimiento del trabajo personal, a la supresión de trámites innecesarios, a la comodidad de los administrados y, en general, a cuanto se encamine a la máxima perfección de los servicios públicos.

Artículo quinto.—En todos los Departamentos ministeriales existirá un Comité de Iniciativas, presidido por el Secretario general Técnico o, en aquellos Departamentos en que no exista, por el Subsecretario, y en el Ministerio de Marina por el Almirante Secretario general, y del que formará parte el Jefe de los Servicios de Información Administrativa, que actuará de Secretario, y al que se adscribirá un representante del Centro Directivo a que afecte la iniciativa o sugerencia.

Artículo sexto.—Las iniciativas y sugerencias seguirán el siguiente proceso en su tramitación:

a) Los Servicios de Información Administrativa recibirán, impulsarán y estudiarán las iniciativas presentadas por los particulares y funcionarios, elevándolas, con los informes que procedan, así como las sugerencias que deduzcan de su propia actividad, al Comité de Iniciativas.

b) El Comité calificará las iniciativas y sugerencias en fundadas o infundadas, elevando aquéllas, con propuesta de resolución, a la Autoridad competente.

c) La Autoridad competente dictará, en su caso, las órdenes oportunas para la ejecución de los acuerdos a los que dé lugar el cumplimiento de las iniciativas que hayan sido aprobadas.

d) Los Servicios de Información Administrativa informarán al Comité de las medidas adoptadas por el Centro Directivo a que afecte la iniciativa o sugerencia aprobada por la Autoridad competente.

Artículo séptimo.—Las reclamaciones y quejas suscitadas al amparo de los artículos treinta y cuatro y setenta y siete de la Ley de Procedimiento Administrativo serán atendidas y tramitadas por los Servicios de Información Administrativa.

Artículo octavo.—Las peticiones dirigidas a las Autoridades a que se refiere el artículo segundo de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta serán clasificadas, estudiadas, instruidas e informadas por los Servicios de Información Administrativa, quienes prestarán en todo momento las orientaciones precisas a los peticionarios.

Artículo noveno.—Los Servicios de Información Administrativa tendrán encomendadas las funciones de recepción en los Departamentos ministeriales que lo requieran, atendiendo al administrado en su llegada al Organismo administrativo, facilitándole las orientaciones precisas y, en particular, las relativas a la localización de funcionarios y dependencias.

Artículo décimo.—Para la mejor organización del trabajo, las competencias atribuidas en el presente Decreto al Servicio de Información Administrativa, se llevará a efecto mediante unidades funcionales diferenciadas, de acuerdo con las necesidades de cada Departamento y bajo la dependencia de una sola Jefatura de nivel en ningún caso inferior al de Sección.

Artículo undécimo.—Para la debida coordinación de los Servicios de Información Administrativa, y sin perjuicio de la función específica que el presente Decreto encomienda al Centro de Información Administrativa, se establece una Comisión Interministerial, que, radicada en la Presidencia del Gobierno, estará integrada por los distintos Jefes de los Servicios de Información Administrativa.

La Secretaría de dicha Comisión estará adscrita al Centro de Información Administrativa.

Artículo duodécimo.—El Centro de Información Administrativa de la Presidencia del Gobierno, adscrito a la Secretaría General Técnica, cuyo Jefe tendrá categoría de Subdirector general, asumirá las siguientes funciones:

a) Respecto a la Presidencia del Gobierno, las funciones que en el presente Decreto son atribuidas a los Servicios de Información Administrativa

b) Informar acerca de aquellas materias cuya competencia sea propia de más de un Departamento ministerial, a cuyo objeto podrá pedir los datos e informes necesarios de los distintos Servicios de Información Administrativa de los Departamentos y Oficinas de Información de las grandes unidades administrativas.

c) Coadyuvar a la información administrativa en general, viniendo obligado a suministrar cuantos datos le sean solicitados tanto por los Departamentos ministeriales, grandes unidades administrativas y organismos autónomos, como por los particulares, en especial acerca de las materias a que se refiere el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve y sobre localización y competencia de los diferentes Organismos de la Administración Pública, normas sobre tramitación de expedientes y legislación administrativa.

d) Encauzar las iniciativas y sugerencias que, presentadas ante la Presidencia del Gobierno, se refieran a la Administración Pública.

e) Coordinar los Servicios de Información Administrativa.

f) Promover y organizar, en colaboración con el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, cursos de capacitación en materias relacionadas con las funciones propias de los Servicios de Información Administrativa.

Artículo decimotercero.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones complementarias fueran precisas, así como aquellas que, a propuesta de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, tengan por objeto adaptar lo dispuesto en el presente Decreto a las peculiares características y organización de los citados Departamentos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 4299/1964, de 17 de diciembre, de regulación de las tasas denominadas «Derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas».

Padecidos diversos errores en la inserción del anexo al mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de fecha 18 de enero de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 873, segunda columna, líneas cuarta y quinta, donde dice: «Por cada 50 toneladas o fracción de exceso hasta 50 toneladas...», debe decir: «Por cada 50 toneladas o fracción de exceso hasta 500 toneladas...»

En la página 873, segunda columna, línea 13, donde dice: «2.2 Solicitos», debe decir: «1.2.2. Solicitos».

En la página 874, primera columna, línea 17, donde dice: «1.ª Los certificados de provisiones...», debe decir: «1.ª Los certificados de provisiones...»

En la página 874, primera columna, línea 31, donde dice: «4.ª Las licencias de alijo provisionalmente quedan exentas...», debe decir: «4.ª Las licencias de alijo provisionales quedan exentas...»

En la página 874, primera columna, última línea, donde dice: «... importación o exportación de mercancías...», debe decir: «... importación o exportación temporal de mercancías...»

En la página 875, primera columna, línea 19, donde dice: «... satisfarán el decho obvencional...», debe decir: «... satisfarán el derecho obvencional...»

En la página 875, primera columna, línea 60, donde dice: «3.3.4. Lana de balas...», debe decir: «3.3.4. Lana en balas...»

En la página 875, segunda columna, línea 61, donde dice: «5.2.1. Buques en lastre...», debe decir: «5.1.1. Buques en lastre...»